

CONGRESO NACIONAL
REPÚBLICA DOMINICANA

FECHA 26/5/21 HORA 11:00
REGISTRADO POR Suana Simón

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PADRÓN MUNICIPAL DE RESIDENTES DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en la República Dominicana se realizan censos nacionales de población y viviendas cada 10 años, o cuando el Poder Ejecutivo lo considere necesario, según lo establecido en la Ley 5096 del 6 de marzo del 1959, que a su vez crea la Oficina Nacional de Estadística (ONE) ente encargado de gestionar las estadísticas de la nación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que una gestión continua, estandarizada y digitalizada de la base de datos de los ciudadanos residentes en cada uno de los municipios del país, permitirá la evaluación, el control y la planificación de acciones sociales y educativas que vayan en beneficios de los ciudadanos del municipio;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la ley 176-07 sobre la administración del Distrito Nacional y los Municipios, establece en su artículo 17 sobre la relación de residentes, que: "Los Ayuntamientos contarán con una relación de residentes y para tales fines podrán solicitar a la Junta Central Electoral una relación de todas las personas que figuran inscritos como electores del Municipio para su conocimiento y a los fines que se derivan de las disposiciones de esta Ley";

CONSIDERANDO CUARTO: Que el padrón municipal ha de resultar un instrumento de utilidad para la rápida elaboración, actualización y control de las estadísticas oficiales, que permitan la programación de proyectos educativos, de salud, de vivienda, de asistencia social y conocer en tiempo real la totalidad de ciudadanos en la demarcación municipal, su composición demográfica, lugar de residencia exacta, entre otras bondades;

CONSIDERANDO QUINTO: Que los ayuntamientos son el primer nivel de la administración pública del Estado, cuya importancia radica en que los mismos interactúan de forma directa con los ciudadanos residentes en su demarcación territorial, al tiempo que la República Dominicana se encamina hacia la descentralización de la administración pública, siendo los ayuntamientos los llamados a encabezar dicho proceso.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 314, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores;

VISTA: La Ley No. 5096, que crea la Oficina Nacional de Estadística;

VISTA: La Ley No. 176-07, de administración del Distrito Nacional y los Municipios;

P.N.

VISTA: La Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y actos de defunción;

VISTA: La Ley No. 15-19, orgánica de Régimen Electoral;

VISTA: La Ley No. 285-04 General de Migración;

VISTA: La Ley No. 716, sobre funciones de los Cónsules;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO LEY CREA EL PADRÓN MUNICIPAL DE RESIDENTES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

P.N.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY. La presente Ley crea el Padrón Municipal de Residentes, como instrumento oficial de registro y gestión de las estadísticas locales de los municipios a nivel nacional.

ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley es vinculante a los gobiernos locales y los municipios residentes en territorio nacional y en el exterior.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) Ciudadanos Extranjeros: son aquellos ciudadanos que poseen otra nacionalidad diferente a la dominicana, sin importar que posean residencia o mantengan un status migratorio de indocumentado;
- 2) Población del municipio: es el conjunto de ciudadanos que residen en el municipio;
- 3) Vecinos del Municipio: son las personas que, residiendo habitualmente en el municipio, se encuentran inscritos en el padrón municipal.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: DEL PADRÓN MUNICIPAL Y LA GESTIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 4: El Padrón Municipal es la base de datos local, donde se hará constar el levantamiento de las informaciones estadísticas de los vecinos de un municipio, cuyos datos constituyen la demostración de la residencia y domicilio habitual en el mismo.

PÁRRAFO I: Las certificaciones que de dichos datos expida el ayuntamiento tendrán carácter de documento público y con validez para todos los efectos administrativos.

PÁRRAFO II: El Padrón Municipal podrá ser usado para la elaboración de estadísticas oficiales, de conformidad con las normas y reglamentos de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

PÁRRAFO III: Los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto a la Ley No. 5096 que crea la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

ARTÍCULO 5: Los datos contenidos en el Padrón Municipal se cederán a otras administraciones públicas que lo soliciten sin conocimiento previo del afectado, solo cuando le sean necesarios para desempeñar el ejercicio de sus competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

ARTÍCULO 6: La Oficina Nacional de Estadística (ONE) será la institución rectora y encargada de la implementación del Padrón Municipal de Residentes, la cual coordinará con las demás instituciones estatales, consulares y los gobiernos locales la puesta en funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 7: Se establece la creación del Departamento de Registro de Entidades Locales, adscrito a la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), para llevar el seguimiento y control de los padrones de los municipios en acompañamiento a los gobiernos locales.

ARTÍCULO 8: El levantamiento, registro, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9: Toda persona que viva en la República Dominicana está sujeta a registrarse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente.

PÁRRAFO I: Las personas que residan en varios municipios, deberán registrarse únicamente en el municipio en que habite durante más tiempo en el año.

PÁRRAFO II: En el caso de personas que residan en el municipio careciendo de domicilio en el mismo, solo podrán llevar a cabo el registro después de haber puesto en conocimiento y solicitado la autorización de las autoridades locales.

P.N.

ARTÍCULO 10: La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en la República Dominicana, ni le atribuirá ningún derecho que no le otorgue la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en República Dominicana.

ARTÍCULO 11: La inscripción en el Padrón Municipal contendrá los siguientes datos de cada vecino:

- a) Nombre y Apellidos;
- b) Sexo;
- c) Domicilio Habitual;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Número de la cédula de Identidad y Electoral, o tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya (Pasaporte o Documento Nacional de Identidad de su país de origen);
- g) Mayor grado escolar obtenido;
- h) Número de teléfonos;
- i) Correo electrónico;
- j) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Padrón Municipal, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la constitución.

P.N.

ARTÍCULO 12: Los ayuntamientos facilitarán a todos los que vivan en su jurisdicción municipal hojas o formularios padronales para que notifique sus datos de inscripción, cuyos datos serán registrados en una base de datos informática.

PÁRRAFO: La hoja o formulario padronal será firmada por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o en su defecto por su representante legal.

ARTÍCULO 13: Los ayuntamientos podrán comprobar la veracidad de los datos escritos por los vecinos en la hoja o formulario padronal, exigiendo para tales fines la presentación de la cédula de identidad y electoral, residencia de extranjeros, pasaportes, actas de nacimientos, documento que legitime la ocupación de su vivienda, u otro documento que pueda validar la información.

ARTÍCULO 14: Los ayuntamientos conservarán las hojas de inscripción, las declaraciones y comunicaciones suscritas por los vecinos, así como reproducciones de las mismas en forma que se garantice su autenticidad.

PÁRRAFO: Las certificaciones que emanen del padrón municipal serán expedidas por el secretario del ayuntamiento o funcionario en quien delegue.

ARTÍCULO 15: Los Ayuntamientos realizarán las operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones, de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad.

PÁRRAFO I: Los Ayuntamientos podrán expedir volantes de empadronamiento actualizados, siempre que un vecino inste alguna modificación de sus datos padronales.

PÁRRAFO II: Siempre que se produzcan actualizaciones, el Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de cada vecino afectado los datos que figuran en su inscripción padronal, para su información y para que pueda comunicar a dicho Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones que procedan.

PÁRRAFO III: Las notificaciones a los vecinos del contenido de sus datos padronales se efectuará por el Ayuntamiento, de manera que todo vecino tenga la oportunidad de conocer la información que le concierna al menos una vez al año.

P.N.

ARTÍCULO 16: Si un Ayuntamiento no llevara a cabo las acciones tendentes a mantener actualizado el Padrón Municipal, la Oficina Nacional de Estadística (ONE), previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá intervenir con sus técnicos apoyando la institución local en cuanto a la actualización del padrón, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan.

ARTÍCULO 17: A los fines de colaborar con la actualización de los datos contenidos en el Padrón Municipal de Residentes, los ayuntamientos recibirán periódicamente de parte distintos departamentos y organismos del Poder Ejecutivo y la Junta Central Electoral, información sobre las variaciones en los datos de sus vecinos que, con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón Municipal, a fin de que puedan mantener debidamente comprobados y actualizados en el registro de:

- a) Nacimientos, defunciones y cambios de nombre, de apellidos, de sexo y de nacionalidad por parte de las oficinas del Registro Civil;
- b) Expediciones de documentos nacionales de identidad y de tarjeta de residencia a extranjeros, por parte de la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Migración;
- c) Datos escolares, y titulaciones académicas, por parte de los ministerios de Educación y Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

PÁRRAFO I: Las comunicaciones de datos se canalizarán a través del Departamento de Registro de Entidades Locales de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

PÁRRAFO II: Todas las comunicaciones de datos referidos a los padrones municipales, se realizarán a través de medios informáticos, respetando la normativa vigente sobre tratamiento de información confidencial.

ARTÍCULO 18: Los Ayuntamientos remitirán mensualmente por medios informáticos al Departamento de Registro de Entidades Locales de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), las variaciones que se hayan producido en los datos de sus padrones municipales, para que este organismo pueda ejercer la tarea de seguimiento y control delegada por la presente Ley.

ARTÍCULO 19: En caso de que se detecten discrepancias en los datos contenidos en uno o más padrones municipales, la Oficina Nacional de Estadística (ONE) comunicará la anomalía a los ayuntamientos afectados, con el fin de que introduzcan las modificaciones pertinentes para sanear el registro.

SECCIÓN II: DE LOS VECINOS.

ARTÍCULO 20: La condición de vecino se adquiere desde el mismo momento de la inscripción en el padrón, a partir de lo cual estará sujeto a los siguientes deberes y derechos:

- a) Ser elector y elegible en los términos que regula la Ley electoral;
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo en lo dispuesto en las leyes;
- c) Utilizar los servicios públicos municipales acorde con su naturaleza y acceder a los aprovechamientos municipales conforme a las normas aplicables;
- d) Contribuir con los impuestos municipales y personales legalmente previstos de acuerdo con las normas y las competencias municipales;
- e) Ser informado, previa petición razonada, de los expedientes y la documentación propia contenidos en el Padrón Municipal;
- f) Solicitar prestación de servicios, o exigir el establecimiento de servicio público de interés común;
- g) Todos aquellos derechos y deberes que contemplen las leyes vigentes en materia de municipalidad y registro civil.

ARTÍCULO 21: El registro de los vecinos menores de edad no emancipados y los mayores con discapacidad cognitiva, tendrán el mismo padrón que los padres o familiares que ejerzan como tutores o custodia, o en su defecto de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de estos para residir en otro municipio.

ARTÍCULO 22: Todos los vecinos deben comunicar a su Ayuntamiento de las variaciones que experimenten sus circunstancias personales, en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el padrón municipal con carácter obligatorio.

PÁRRAFO: Cuando la variación afecte a menores de edad o personas mayores con discapacidad cognitiva, esta obligación corresponde a sus padres o tutores.

ARTÍCULO 23: Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón del municipio de destino, el cual, en los diez primeros días del mes siguiente le remitirá al municipio de procedencia, donde se dará de baja en el padrón al vecino trasladado sin más trámite.

PÁRRAFO: En el caso de que la persona no estuviera empadronada con anterioridad o desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, lo hará constar a las autoridades.

ARTÍCULO 24: Los Ayuntamientos darán de baja las inscripciones que estén duplicadas en su padrón en todos sus datos, manteniendo una sola de ellas.

PÁRRAFO I: Cuando se produzca duplicidades en algunos datos de forma que se presuma la existencia de alguna inscripción duplicada, el Ayuntamiento llevará a cabo las gestiones para comprobarlo y previa audiencia del interesado, dará las bajas a las inscripciones repetidas que el vecino identifique como erróneas o en su defecto las más antiguas.

PÁRRAFO II: Cuando la duplicidad se produzca de la confrontación de los datos padronales de diversos municipios efectuada por el Departamento de Registro de Entidades Locales de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), este organismo lo comunicará a los Ayuntamientos afectados, correspondiendo al Ayuntamiento en el que figure la inscripción más reciente llevar a cabo las actuaciones señaladas en párrafo anterior.

ARTÍCULO 25: Los Ayuntamientos declararán de oficio la inscripción en su Padrón en calidad de vecinos a las personas que vivan habitualmente en su territorio municipal y no figuren inscritos en el mismo.

PÁRRAFO: Para realizar este tipo de alta será necesaria la creación de un expediente en el que se entreviste al interesado el cual, en caso de aceptar, su declaración escrita implicará la baja automática en el padrón en el que hubiera estado inscrito hasta ese momento, y, en el caso contrario, el alta de oficio solo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

ARTÍCULO 26: Las altas y bajas padronales producidas de oficio, se trasladarán en los diez primeros días del mes siguiente al Ayuntamiento, en cuyo padrón hubiese figurado indebidamente o debieran figurar en el futuro, respectivamente, para su actualización.

P.N.

ARTÍCULO 27: Corresponde a la Dirección de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), la resolución de las discrepancias que pudieran surgir entre los Ayuntamientos con sus respectivos padrones, previa propuesta del Consejo de Empadronamiento.

SECCIÓN III: DE LA REVISIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 28: Con el objetivo de tener el padrón municipal en concordancia con la realidad, los Ayuntamientos deberán realizar periódicamente trabajos de campo, consistentes en trabajos de muestreo y control en aquellos barrios susceptibles de una mayor movilidad de los habitantes, a los fines de corroborar los datos de empadronamiento y actualizar el registro de ser necesario.

PÁRRAFO I: Serán prioridad aquellas zonas donde se hayan concedido licencias municipales para nuevas urbanizaciones, informando de los resultados al Departamento de Registro de Entidades Locales de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

PÁRRAFO II: La Oficina Nacional de Estadística (ONE) apoyará técnicamente a los Ayuntamientos que lo soliciten, en el diseño y ejecución de las operaciones de mantenimiento y comprobación del Padrón Municipal.

P.N.

ARTÍCULO 29: La Oficina Nacional de estadística (ONE) podrá llevar a cabo operaciones de control de los padrones municipales, informando del resultado a los ayuntamientos correspondientes para que tomen las medidas que brinden a su padrón una mayor confiabilidad, proponiendo a su vez acciones conjuntas, sea de control o de actualizaciones de sus padrones.

ARTÍCULO 30: Los ayuntamientos aprobarán la revisión de sus padrones municipales con referencia al 1 de enero de cada año, formalizando las actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio anterior, y remitiendo los resultados numéricos de la revisión anual a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), a través del Departamento de Registro de Entidades Locales.

PÁRRAFO I. Cuando la Oficina Nacional de Estadística (ONE) no esté conforme con las cifras remitidas por los ayuntamientos, formulará los reparos que consideren oportunos. Si no se llega a un acuerdo entre ambas administraciones, la Dirección de la ONE someterá las diferencias al Consejo de Empadronamiento para su conocimiento y resolución.

PÁRRAFO II. La Dirección de la Oficina nacional de Estadística (ONE), con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, hará oficiales las cifras de población de los municipios dominicanos, siendo las mismas remitidas al Registro de Entidades Locales y a los ayuntamientos locales que lo soliciten.

ARTÍCULO 31: La Oficina Nacional de Estadística (ONE) encargada de la ejecución del censo nacional de población, se apoyará en los datos del Padrón Municipal de Residentes para la organización demográfica, sirviendo la misma para controlar la precisión de los datos padronales y en su caso, para introducir en ellos las rectificaciones pertinentes.

PÁRRAFO: En el desarrollo del censo nacional se tomarán las medidas necesarias para mantener separados los datos censales sometido al secreto estadístico, de los datos padronales de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos.

ARTÍCULO 32: La Oficina Nacional de Estadística (ONE), a través del Departamento de Registro de Entidades Locales, remitirá al Ministerio de Administración Pública, así como los distintos Ministerios y entidades estatales que así soliciten, los datos de los diferentes padrones municipales sin consentimiento previo del afectado, solamente cuando le sean necesarios para el correcto ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

PÁRRAFO I: Los Ayuntamientos podrán consultar por vía informática los datos de sus padrones que se encuentren en poder de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

PÁRRAFO II: Los datos de los padrones municipales que archivados en la Oficina Nacional de Estadística, no podrán servir de base para la expedición de certificaciones o volantes de empadronamientos, regulados en la presente Ley.

P.N.

SECCIÓN IV: DE LOS DOMINICANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 33: Se crea el Padrón Municipal de Dominicanos Residentes en el Exterior, siendo este el registro administrativo donde constan las personas que, gozando de la nacionalidad dominicana, viven habitualmente fuera del país, aun disfruten de otra nacionalidad.

ARTÍCULO 34: El Padrón Municipal de Dominicanos Residentes en el Exterior estará integrado con los datos existentes en el registro de matrícula de cada Consulado o sección Consular de las misiones diplomáticas dominicanas en el exterior, que para los efectos de la presente Ley establecerá las adaptaciones de lugar.

PÁRRAFO: Su registro y control se realizará en colaboración con la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) y los ayuntamientos de la República Dominicana.

ARTÍCULO 35: La inscripción en el Padrón Municipal de Dominicanos Residentes en el Exterior tendrá como obligatorios los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Sexo;

- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Número de la Cédula de Identidad y Electoral;
- e) Número de pasaporte;
- f) Número de teléfono celular y de residencia del país receptor (si la tuviese);
- g) Certificado o título escolar de mayor grado académico obtenido;
- h) Domicilio en el país de residencia;
- i) Municipio de origen o de inscripción padronal de la República Dominicana, a efectos electorales;
- j) Todos los datos que sean necesarios para la elaboración del censo electoral, siempre que se garanticen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución;
- k) Persona de contacto en el país de residencia o de origen, solo para casos de emergencia;
- l) Domicilio y número de teléfono en el municipio de la Rep. Dominicana.

ARTÍCULO 36: Los Consulados y Secciones Consulares en el exterior remitirán a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores los datos mencionados en el artículo anterior, a fin de que esta elabore y mantenga un fichero central de los dominicanos residentes en el exterior.

ARTÍCULO 37: Los dominicanos residentes en el exterior inscritos en este Padrón, se considerarán vecinos del municipio dominicano que figura en los datos de su inscripción, únicamente a efectos del ejercicio del derecho al voto, no constituyendo en ningún caso población activa del municipio.

ARTÍCULO 38: Los dominicanos residentes en el exterior deberán comunicar a su Consulado o Secciones Consulares correspondientes, las modificaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una variación de datos que deben figurar en el padrón con carácter obligatorio.

PÁRRAFO: Cuando la modificación en el registro afecte a menores de edad o incapacitados, esta obligación corresponde a sus representantes legales.

ARTÍCULO 39: Los datos del Padrón Municipal de Dominicanos Residentes en el Exterior se cederán a otras instituciones estatales que lo soliciten, sin consentimiento previo del afectado, solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias y exclusivamente para asuntos en que la residencia en el extranjero sea dato relevante, como lo es la elaboración de estadísticas oficiales.

P.N.

ARTÍCULO 40: Todo dominicano que traslade su residencia desde la República Dominicana a otra nación, o de una jurisdicción Consular a otra, deberá solicitar el alta en el registro de matrícula en el Consulado o Sección Consular del país de destino, o dentro del país extranjero a la jurisdicción consular de su nueva residencia.

ARTÍCULO 41: Todo dominicano residente en el exterior que traslade su residencia nuevamente a territorio dominicano, deberá solicitar el alta en el Padrón Municipal del municipio donde vaya a fijar su nueva residencia.

PÁRRAFO. El municipio de destino remitirá la actualización de registro de Padrón durante el transcurso de los diez primeros días del mes siguiente a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), que tendrá a su vez la responsabilidad de remitirla al Consulado o Sección Consular que corresponda, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda a dar la baja al interesado en el registro de matrícula sin más trámite.

ARTÍCULO 42: Los Consulados o Secciones Consulares remitirán mensualmente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Oficina Nacional de Estadística (ONE) la relación de altas, bajas y modificaciones que se hayan producidos en los datos correspondientes del Registro de Matrícula.

ARTÍCULO 43: La Oficina Nacional de Estadística(ONE), enviará mensualmente a los Consulados o Secciones Consulares, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, las discrepancias detectadas en los datos del fichero central del Padrón Municipal de Dominicanos Residentes en el Exterior, como resultado del proceso de cruce de los datos correspondientes de los registros de matrículas de los Consulados y Secciones Consulares, y de estos con los padrones municipales, con el objetivo de que introduzcan las rectificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 44: En el exterior la JCE comunicará a los Consulados o Secciones Consulares, vía La Oficina Nacional de Estadística (ONE) y está a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las variaciones en el padrón electoral de los dominicanos residentes, para que en todo momento exista concordancia entre los datos del fichero central de los dominicanos residentes en el exterior y el censo electoral.

ARTÍCULO 45: Los Consulados o Secciones Consulares darán de baja a las inscripciones que resulten duplicadas en el Registro de Matrícula, producto de la confrontación de datos efectuadas por La Oficina Nacional de Estadística (ONE), conservándose en dicho caso una sola inscripción en el fichero central de dominicanos residentes en el exterior.

P. n.

ARTÍCULO 46: Siempre que se produzcan actualizaciones en el Registro de Matrículas que no sean producto de la solicitud directa de los interesados, corresponde a los Consulados o Secciones Consulares ponerlo en conocimiento de los afectados, para su información y para que puedan comunicar a dicho Consulado o Sección consular las rectificaciones o variaciones que procedan.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 47: El presupuesto destinado para la implementación del Padrón Municipal de Residentes en el territorio nacional y exterior, ira a cargo de los Ayuntamientos con la asistencia de La Federación de Municipios (FEDOMU), así como de los Consulados y Secciones Consulares en el exterior.

ARTÍCULO 48: A los fines de apoyar técnica y económicamente a los municipios y distritos municipales en el mantenimiento del Padrón Municipal de Residentes, se destinarán fondos del presupuesto General del Estado a través del Departamento de Registro de Entidades Locales de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 49: Se otorga un plazo de un (1) año a la Oficina Nacional de Estadística (ONE) a partir de su promulgación de la presente Ley, para la elaboración y presentación del reglamento de aplicación.

ARTÍCULO 50: La presente Ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, brindándose un plazo de dos (2) años para su implementación en cada uno de los ayuntamientos a nivel nacional y Consulados en el exterior.

MOCIÓN PRESENTADA POR:


Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Senador Provincia San Cristóbal